

A YUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 279

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORA-
BLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14. y de 17 a 19.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de diez a veintidós

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comercian-
tes de esta localidad que suministran artículos a esta
corporación, que las facturas que han de aprobarse el
pago de las mismas en las sesiones que celebra el
Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las
doce horas del martes anterior al indicado día, en la
Oficina de Intervención.

1705

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Asedi Ayasi Ben Mohamed El, domiciliado última-
mente en Ceuta, comparecerá en término de cinco días
ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para declarar
y ofrecerle la causa por hurto 223 de 1931, instruida
por sustracción de efectos al mismo.

Ceuta 9 de Noviembre de 1931.

El Secretario,

P. H.

José Anaya

1705

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Hansi el Ayasi Ben El, domiciliado últimamente en
Nador, comparecerá en término de cinco días ante el
Juzgado de Instrucción de Ceuta, para declarar como
acuerdo en causa por hurto número 223 de 1931.

Ceuta 9 de Noviembre de 1931.

El Secretario,

P. H.

Jose Anaya

1706

Ayuntamiento de Ceuta EDICTO

*Don David Valverde Soriano, Alcalde accidental del
Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.*

HAGO SABER: Que ignorándose el actual domici-
lio y paradero del propietario de un kiosco de madera

existente en el paseo de Colón, el cual se encuentra pendiente de pago del arbitrio de ocupación de vía pública desde el mes de Enero del año 1930, se cita por el presente a dicho propietario para que en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de esta ciudad, comparezca en las oficinas de Recaudación de este Ayuntamiento en horas hábiles de oficinas que son desde las 10 a las 14 y de las 17 a las 19 de todos los días laborables para abonar dicho débito, advirtiéndole de que transcurrido éste improrrogable plazo sin haberlo efectuado, se procederá al embargo del expresado kiosco.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 10 de Noviembre de 1931.

David Valverde

1707

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral.....5.000 kilos
Leña.....1.000 kilos
Jabón común.....700 kilos

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efectos se celebrará en esta Jefatura sita en la antigua Comandancia Militar (Plaza la República) el día 25 del presente mes a las diez horas para que presenten en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta oficina, el que podrán consultar todos los días laborables desde las diez a las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 10 de Noviembre de 1931.

El Jefe Administrativo,
(Ilegible=rubricado)

1708

Juzgado del Partido de Tetuán REQUISITORIA

Don José Soler Pérez Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código

de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Mohamed Ben Abselam Tanyauí, vecino que fué de esta capital, hijo de Abselam y de Rahama, natural de Tanger, de 14 a 16 años de edad, de estado soltero, y profesión ninguna, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 100 del año 1931 que contra el mismo instruyo por el delito de hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y polician procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Josè Soler

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández

1709

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Representante legal de Bulaina Ben Mohamed Talimán de trece años de edad, domiciliado últimamente en ignorado paradero comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta sito calle Canalejas núm. 10 para recibirle declaración, ofreciéndole las acciones del artículo 109 de E. Criminal en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado con el núm. 172 de 1931 apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 3 Noviembre de 1931

El Secretario,
José Anaya

1861

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

Disminuída enormemente la emigración española a América y mantenida y aun aumentada en estos momentos la que se encamina a los países del Norte y

Noroeste de Africa, parece oportuno volver la vista a esta modalidad del éxodo de nuestros trabajadores y reglamentar la emigración a dichos países, en evitación de abusos tanto más agravados cuanto mayor sea la demanda de brazos en aquella región africana. Como estos abusos no sólo se refieren al incumplimiento de contratos y a la estancia de nuestros trabajadores, sino también y aun con más doloroso aspecto, a la preparación del viaje mismo, es necesario que la reglamentación que ahora se acuerde alcance a todos los extremos en los cuales, los emigrantes españoles, requieren la protección de un régimen titular.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo que este Decreto regula, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y su familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dada las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 de vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de

locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No bastante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se afecta en posición del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 8.º Para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 48 de la ley de Emigración y 89 a 94 de su Reglamento, relativos a la repatriación, los consignatarios del puerto de embarque entregarán en la Inspección de Emigración, y antes de la salida del buque que conduzca emigrantes, un número de billetes de regreso a mitad de precio, del modelo que señale la Inspección general, equivalente al 20 por 100 de los españoles embarcados.

Dichos billetes serán remitidos por el mismo buque que transporte los emigrantes al Cónsul de España en el puerto de desembarque.

A todos los efectos serán computables dos billetes a mitad de precio por un billete gratuito.

Artículo 9.º Las fianzas que para responder de su gestión deben construir los armadores y consignatarios, así como las patentes que deben satisfacer, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley

de Emigración, se considerarán reducidas a la décima parte de las cifras que los mencionados artículos señalan.

El canon de emigración e inmigración que en la actualidad se encuentra establecido para las compañías navieras nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes a Ultramar, se considerará reducido a la cantidad que represente el 8 por 100 del importe neto de cada billete, sin distinción de clase y sin tener en cuenta la calidad de emigrantes o exceptuado del poseedor de aquél.

Artículo 10. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Ley de Emigración, la Inspección general determinará las condiciones que deberán reunir los buques destinados a la emigración que se dirija al Continente africano, las que se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Asimismo, la inspección general dictará las oportunas instrucciones acerca de los reconocimientos que deberán sufrir los buques autorizados, por analogía con lo determinado en el artículo 129 del Reglamento de Emigración.

Artículo 11. El Ministro de Trabajo y Previsión y la Inspección general de Emigración, dictarán las disposiciones oportunas respecto a la implantación de estos servicios y demás medidas complementarias.

Artículo 12. Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando lo determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1681

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

La ejecución del Decreto de 25 de Septiembre de 1931 requiere la utilización inmediata, por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión, de las facultades que le asignan los artículos primero y 11 de aquel Decreto.

Encaminado éste a la implantación de un vasto sistema tutelar de nuestros emigrantes que se dirigen al Norte y Noroeste de Africa, se siente de momento la necesidad de su aplicación, con especialidad y con urgencia inaplazable, a la emigración a Argelia; por ello, este Ministerio, sin perjuicio de extender la aplicación

de los preceptos titulares al éxodo a otras comarcas, la limita, por ahora al territorio expresado.

En razón a lo expuesto, este Ministerio acuerda.

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la migración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, en la que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajantes de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedidos por las Autoridades o entidades competentes.

f) Los que hallándose vecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula "Para España y regreso".

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos; hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección general de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la pre-

sentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso de que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

- a) Fijación del salario.
- b) Clase de trabajo.
- c) Determinación del tiempo del contrato.
- d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.
- e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.
- f) Prorrateo del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.
- g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.
- h) Asistencia médica en caso de enfermedad.
- i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.
- j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajo reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consultado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consultado de España, en la demarcación consultar de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada año. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse a la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de

Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección general, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por lo Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimientos del obrero contratado, siempre que no estuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará, al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamadas se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que

le confiere el artículo 5.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, o fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendido precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las atenciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya en contrario.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercerá. Si el emigrante residiere en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el *Boletín Oficial* de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las Plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles que se trasladen a Argelia, de la cual se regulará por las disposiciones que su encuentran en vigor.

10. La inspección general de Emigración procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente ley de Emigración, referente a los precios de pasajes.

También la mencionada Inspección general dictará las oportunas instrucciones para la tramitación de los billetes ordinarios de ida y vuelta y de repatriación, fijando el modelo a que han de ajustarse; a ese fin se tendrá en cuenta:

a) Que los billetes de ida y vuelta no podrán ser expedidos por aquellas Compañías que no tengan establecido un servicio regular entre los puertos españoles y de los de Argelia, a no ser que acrediten documentalmente que otra Empresa naviera autorizada, de servicio regular, de hace cargo del transporte de los pasajeros que se hallen en posesión del mencionado billete en su viaje de regreso.

b) Cuando una Compañía que tenga establecido servicio regular con Argelia suspendiera éste, la fianza depositada a disposición de la Inspección general de Emigración no podrá ser devuelta en tanto que dicha compañía no liquide sus compromisos adquiridos por medio de los billetes de ida vuelta o de repatriación, a no ser que documentalmente justifique que otra Empresa autorizada se hace cargo de dichos compromisos.

En todo caso la Inspección general de Emigración podrá hacer uso de la fianza depositada para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por la compañía.

11. Para la debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 25 de Septiembre último, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El armador, en el caso de que se trate de Compañías nacionales, o su representante español, cuando sean Empresas extranjeras, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos exigidos para la concesión de autorización, habrá de depositar antes de hacer uso de aquella, a disposición de la Inspección general de Emigración, una fianza de 5.000 pesetas.

Cos armadores autorizados para tráfico transoceánico no tendrán que depositar esta fianza, y le que señala el artículo 24 de la Ley de Emigración quedará afecta también a las responsabilidades que se deriven del servicio con Argelia.

Los navieros armadores extranjeros, o sus representantes, habrán de proveerse de una patente expedida por la Inspección general de Emigración, por la que satisfará una cuota anual que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 2.500, con arreglo a la escala que a continuación se indica, fijada en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1920 con la reducción proporcional que el artículo 9.º del Decreto establece.

	Ptas.
Hasta 2.000 emigrantes.....	1.000
De 2.001 a 2.500.....	1.075
— 2.501 a 3.000.....	1.150
— 3.001 a 3.500.....	1.225
— 3.501 a 4.000.....	1.300
— 4.001 a 4.500.....	1.375
— 4.501 a 5.000.....	1.450
— 5.001 a 5.500.....	1.525
— 5.501 a 6.000.....	1.600
— 6.001 a 6.500.....	1.675
— 6.501 a 7.000.....	1.750
— 7.001 a 7.500.....	1.825
— 7.501 a 8.000.....	1.900
— 8.001 a 8.500.....	1.975
— 8.501 a 9.000.....	2.050
— 9.001 a 9.500.....	2.125
— 9.501 a 10.000.....	2.200
— 10.001 a 10.500.....	2.275
— 10.501 a 11.000.....	2.350
— 11.001 a 11.500.....	2.425
— 11.501 en adelante.....	2.500

Las Compañías extranjeras que en la actualidad vienen realizando el tráfico de pasajeros con Argelia no comenzarán a satisfacer esta patente hasta el día 1.º de Enero de 1932.

b) Los consignatarios que se dediquen al tráfico de la emigración con Argelia, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos exigidos por la concesión de autorización, tendrán que depositar para hacer uso de aquella y a disposición de la Inspección general de Emigración una fianza de 2.500 pesetas. Esta disposición no

se aplicará a los consignatarios autorizados para el tráfico transoceánico, quedando la fianza que por este concepto tuvieren que depositar sujeta también a las responsabilidades que pudieran incurrir en el servicio con Argelia.

Los consignatarios autorizados pagarán una patente anual que será menor de 100 pesetas ni pasará de las 500, según el número de emigrantes que despachen y con arreglo a la siguiente escala:

	Ptas.
Hasta 1.000 emigrantes.....	100
De 1.001 a 1.500.....	150
— 1.501 a 2.000.....	200
— 2.001 a 2.500.....	250
— 2.501 a 3.000.....	300
— 3.001 a 3.500.....	350
— 3.501 a 4.000.....	400
— 4.001 en adelante.....	500

c) Cuantas disposiciones regulan el régimen de fianzas y patentes de los navieros y consignatarios que se dedican al tráfico de la emigración transoceánica, serán de aplicación con las modificaciones que esta Orden establece a los que se dediquen al tráfico con Argelia.

d) Dentro del plazo señalado en el artículo 1.º de esta Orden, los navieros nacionales y extranjeros y los consignatarios que deseen dedicarse a este tráfico de emigración, deberán solicitar y obtener la oportuna autorización con arreglo a los preceptos en vigor.

e) Las Compañías navieras nacionales y extranjeras dedicadas al tráfico que esta Orden regula, abonarán, en concepto de canon de emigración e inmigración, una cantidad igual al ocho por ciento del importe neto de cada billete, sin distinción de clase de pasaje y sin tener en cuenta la calidad de emigrante o exceptuado.

La Inspección general de Emigración dictará las oportunas instrucciones para la percepción de este canon.

De los ingresos que por este concepto se obtengan se destinará para fondo de indemnizaciones del Seguro de accidentes de los emigrantes y repatriados la misma proporción que de canon sobre billetes de emigración transoceánica.

12. En consideración a la clase y duración del viaje, no serán de aplicación a los buques, tanto nacionales como extranjeros, los preceptos contenidos en los artículos 52 de la ley de Emigración, en la parte que se refiere a los médicos, así como el 131, 132 y 133 del Reglamento, cuyos servicios se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sanidad exterior, sin perjuicio de que la Inspección general de Emigración, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, organice y reglamente dichos servicios si así se estimase oportuno.

Tampoco serán de aplicación los preceptos del 111 del Reglamento referentes a personal de servicios.

13. Para la fijación de las condiciones mínimas que deberán reunir los buques se atenderá la Inspección general de Emigración a los preceptos contenidos en las disposiciones dictadas por el Ministerio de Marina, Reglamento de Sanidad exterior y capítulo VII del vigente Reglamento de Emigración, en cuanto sea de aplicación, teniendo cuenta lo dicho en el artículo 10 del Decreto.

14. La Inspección general de Emigración adoptará las medidas que, dentro de las bases fijadas en el Decreto de 25 de Septiembre del corriente año y en los artículos precedentes, considere necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

Madrid, 19 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Emigración.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 15 de Septiembre último, que mandó constituir en Ceuta un Comité paritario de Artes Gráficas, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que bien lo tuviesen, y, transcurrido el plazo mencionado:

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas de Ceuta, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid.

2.º La representación patronal de dicho Comité será elegida de conformidad con lo preceptuado en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido por no existir ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y,

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Artes Gráficas, de Ceuta, con 76 socios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

GOBIERNO DE LA REPUBLICA**PRESIDENCIA****DECRETO**

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan caducadas las licencias de uso de armas de fuego concedidas a particulares.

Artículo 2.º En el plazo de cinco días, contados desde la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, los poseedores de armas de fuego deberán entregarlas, contra recibo, en el Gobierno civil de la provincia respectiva o a los Jefes de la línea o de puesto de la Guardia civil en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Las armas de caza podrán ser entregadas o dejadas a sus dueños en virtud de un permiso especial de la Autoridad gubernativa.

Artículo 3.º Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, las personas en cuyo poder o en cuyo domicilio se encuentren armas de fuego serán sometidas a las sanciones previstas en la Ley de 21 de Octubre próximo pasado.

Artículo 4.º Respecto del Somatén rural de Cataluña, se estará a lo dispuesto para esa institución, No obstante, las Autoridades competentes procederán a recoger las armas de fuego entregadas a los inscritos en el Somatén rural de Cataluña con posterioridad al 13 de Septiembre de 1923.

Artículo 5.º Continúan en vigor las disposiciones legales establecidas para la tenencia de armas con destino a la venta pública.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Excmo. Sr. : Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Pedro de Gárgolas, Presidente de la Federación de Obreros y Empleados municipales, en suplica de que se dicte una Orden circular a fin de que las Autoridades provinciales encarezcan a los Ayuntamientos de su jurisdicción den el máximo de facilidades a los funcionarios a su servicio para que puedan concurrir a un Congreso extraordinario que ha sido autorizado por la Dirección general Seguridad y que deberá ce-

ebrarse en esta capital durante los días 19 al 22 del presente mes:

Considerando que en la instancia de referencia se expresa que es manifiesta la extraordinaria importancia que ha de tener para la numerosa clase de funcionarios municipales por los temas que en el citado Congreso han de tratarse y que se enumeran en su escrito, así claramente se advierte que no sólo guía a los solicitantes una aspiración de mejoramiento material, sino que, en primer término, han de procurar elevar el nivel cultural de la clase, a fin de asegurar una suficiencia que permita crear con el mencionado Cuerpo un instrumento capacitado para colaborar por modo eficaz en el engrandecimiento de los Municipios, contribuyendo así a la prosperidad nacional, siendo de estimar los nobles y levantados propósitos que en el escrito de referencia se formulan.

Esta Dirección general a tenido a bien estimar la instancia de que se trata y, en su consecuencia, autorizar a V. E. para que por su autoridad y en Orden que se publique en el *Boletín Oficial* encarezca a los Ayuntamientos de su jurisdicción den el máximo de facilidades, compatible con el buen servicio, a sus funcionarios para que puedan concurrir al referido Congreso,

Madrid, 10 de Noviembre de 1931.—El Director general, González López.

Señores Gobernadores civiles de toda las provincias.

1710

PARQUE DE INTENDENCIA DE CEUTA**ANUNCIO**

Este Establecimiento necesita adquirir los artículos de consumo que se indican en el anuncio colocado en la tablilla designada al efecto en este Parque mediante concurso que se verificará el día veintiseis del actual a las doce horas.

Las horas de Caja para hacer el depósito del cinco por ciento serán de las 11 a las 13 horas desde la publicación de este anuncio hasta las doce horas del día anterior al del concurso, en días laborables.

Ceuta 11 de Noviembre de 1931

El Tte. Coronel Director,
(Ilegible=rubricado)

1712

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta**ANUNCIO**

Debiendo adquirirse con destino a la embarcaciones del servicio carbón de piedra, pinturas, algodones,

aceites y otros diversos artículos para atenciones de un de un mes, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en ésta oficina, sita en la Plaza de la República hasta el día 28 inclusive del mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la mis- ma.

Ceuta 11 de Noviembre de 1.931.

El Comandante Jefe,
(Ilegible=rubricado)

sin señas particulares, procesado en causa que se le instruye por el delito de desobediencia, comparará en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria en el B. O. de Ceuta ante el Teniente Juez Instructor del Tercio Don Florencio Rodríguez Valdés Molón, en el local del Juzgado, sito cuartel de Colón de Ceuta, bajo apercibimiento de que no efectuarlo en el término señalado será declarado rebelde.

Ceuta 14 de Noviembre de 1931.

El Tte. Juez Instructor,
Florencio R. Valdés.

1718

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Viedma Quirós, Face, domiciliado últimamente en Ceuta, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta acompañado de su padre o representante legal para aclarar y ofrecerle el sumario que por lesiones del mismo se instruye con el núm. 321 de 1931.

El Secretario,
José Anaya

1714

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

CEDULA DE CITACION

Por lo presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción en causa 328 de 1931 sobre muerte por quemaduras de la mora Fatima Ben Mohamed, se sita al pariente mas cercano de la misma para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado calle Canalejas núm. 10 con el fin de declarar y hacerle ofrecimiento de dicha causa.

Ceuta 13 de Noviembre de 1931

El Secretario,
José Anaya

1715

Juzgado de Instrucción

ESPADA RUIZ DIEGO, hijo de Diego y de Dolores, natural de Linares, de oficio carbonero, de 35 años de edad, de estado soltero, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, pelo calvo, cejas castañas, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, boca regular,

1716

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Mohamed Ben Mohamed de 30 años, soltero, natural Menzida Riff para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal sito en la calle de Bocarro núm. 2, pral.; el día 25 de Noviembre próximo a las 10, a la celebración del juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto con el núm. 1066 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de Diciembre en este Establecimiento, deben adquirirse los artículos siguientes.

- Carbón mineral..... 3.404 kilos.
- Leña..... 4.020 id.
- Jabón común..... 636 id.

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los citados artículos, a que las entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de diez a trece hasta el día veinticinco del corriente, en que cerrará el plazo de admisión, recibiendo las muestras de jabón para su prueba hasta el día veintiuno del actual.

De las condiciones por que ha de regirse la adquisición de que se trata, pueden enterarse en las oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnicas y legales, que pueden consultar todos los días laborables de diez a trece.

Tetuán 13 de Noviembre de 1921.

El Jefe Administrativo,
Marcelo Ortega

1721

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguientes para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza.

Aceite vegetal.....litro 500
Azúcar..... kilo 266
Bacalao.....kilo 72
Bizcochos.....kilo 20
Café crudo.....kilo 144
Carbón mineral.....kilo 14.300
Carbón vegetal.....kilo 160
Carne de ternera.....kilo 31
Carné de vaca.....kilo 324
Cebada.....kilo 300
Cerveza..... litro 751
Galletas..... kilo 35
Garbanzos.....kilo 150
Harina de trigo.....kilo 54
Hueso de vaca.....kilo 205
Huevos..... número 34.618
Jabón común.....kilo 420
Judías verdes.....kilo 30
Lentejas.....kilo 139
Leña.....kilo 7.701
Macarrones.....kilo 52
Manteca de vaca.....kilo 30
Mantequilla sin sal..... kilo 60
Merluza.....kilo 330
Pan francés.....kilo 140
Pasta para sopas.....kilo 77
Pasteles..... número 80
Patatas.....kilo 2.447
Pichones..... número 10
Queso fresco.....kilo 445
Queso seco.....kilo 140
Riñones.....kilo 4
Sesos.....kilo 80
Tocino.....kilo 165
Tomates en conserva.....kilo 164

Verduras.....kilos 402
Velas esperma.....kilo 7
Vino blanco.....litro 10
Zanahorias.....kilo 40

NOTA.—Para compra se admiten ofertas ante la Comisión que se reunirá el día 30 del presente mes, en el Despacho del Sr. Jefe Administrativo de este Hospital sito en la antigua Comandancia Militar (Plaza). Los artículos que han de ser objeto de análisis *Aceite de la República*) a las 17 horas.

vegetal, Azúcar, Café crudo, Cerveza, Manteca de vaca, Mantequilla sin sal, Queso fresco, Queso seco, Tocino y vino Blanco; y los de prueba Garbanzos, Jabón común, y Lentejas se presentarán en la oficina de la Administración de este Hospital el día 20 del corriente a las once horas.

Los pliegos de condiciones técnico-legales estarán a disposición de los ofertantes en las oficinas de la referida Administración, terminando el plazo para hacer el depósito del 5 por ciento prevenido el día 28 del mes actual a las 12 horas.

Ceuta de Noviembre 1931

El Coronel Presidente,
E. Avilès

1718

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don David Valverde Soriano, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que desde el día de mañana serán retirados de la vía pública todos los perros que no vayan provistos de su correspondiente bozar y de la medalla que justifique estar matriculado con arreglo a las vigentes Ordenanzas Municipales, advirtiendo a los propietarios de los mismos que contravinieren ésta disposición, se les aplicará el máximo de multa, por incumplimiento de las disposiciones emaradas de mi autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 14 de Noviembre de 1931.

David Valverde

De las cosas que se han de hacer en el presente año, para que se cumpla lo que se ha acordado en el Ayuntamiento, y para que se cumpla lo que se ha acordado en el Ayuntamiento, y para que se cumpla lo que se ha acordado en el Ayuntamiento...

El Jefe Administrativo,
D. José María...

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

Table with multiple columns listing various items and their prices, including 'Cebada', 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', etc.

Boletín Oficial de Ceuta
TARIFA PROVISIONAL
Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.
SUSCRIPCION
Un mes: Dos pesetas.

HAGO SABER: Que desde el día de hoy, se han retirado de la vía pública todos los perros que no tienen el collar correspondiente...

El Ayuntamiento de Ceuta, a propuesta del Sr. Alcalde, acuerda...